



Roj: **ATS 6028/2022 - ECLI:ES:TS:2022:6028A**

Id Cendoj: **28079130012022200756**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2022**

Nº de Recurso: **473/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo

Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 20/04/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 473/2021

Materia: ADMINISTRACION CORPORATIVA.COLEGIOS PROFESIONALES

Submateria:

Fallo/Acuerto: Auto Inadmisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.4

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por: BPM

Nota:

R. CASACION núm.: 473/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.^a María Isabel Perelló Doménech



D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 20 de abril de 2022.

HECHOS

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 26 de Madrid dictó sentencia n.º 254/2019, de 10 de diciembre, desestimando el recurso n.º 291/2019, interpuesto por D. Leandro contra la resolución del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid de 26 de marzo de 2019, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de 13 de abril de 2018 del Responsable de **Deontología** Profesional del Colegio de Abogados de Madrid, por el que se archivó la queja formulada por el letrado recurrente frente a los letrados D. Lorenzo y D.^a Blanca .

La sentencia, con cita de los artículos 79, 85.a) y 87.2 del Estatuto General de la **Abogacía** Española, y 12.3 del Código Deontológico de la **Abogacía** Española, y en contestación a las alegaciones del recurrente, quien considera que los letrados D. Lorenzo y D.^a Blanca cometieron una infracción deontológica grave al no comunicar al Decano del Colegio que iban a presentar una acción judicial contra el recurrente, también letrado, razona que la acción fue entablada por dos letrados contra una tercera persona que, por casualidad era también letrado, pero lo hicieron en reclamación de honorarios profesionales, con lo cual el carácter de letrado del recurrente es absolutamente irrelevante; se trataba de una acción civil, y no una acción entablada sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional o por actuaciones profesionales del mismo, y la obligación de comunicación al Decano del Colegio debe efectuarse en el caso de que se ejerzan acciones contra un letrado con motivo de sus responsabilidades profesionales, y no en el caso de que se pretenda demandar a una persona por unos honorarios adeudados, aunque esa persona sea un letrado.

Añade, a mayor abundamiento, que la cuestión relativa a la disconformidad del recurrente con el contrato de honorarios firmado con los otros dos letrados, excede de las competencias del ICAM, y ha de ser dirimida ante la Jurisdicción Civil. Y si el recurrente considera que los otros dos letrados han ejercido un abuso de Derecho y por ello debe ser indemnizado, se trata de una acción civil a ventilar ante la Jurisdicción Civil.

SEGUNDO.- Recurrída en apelación la anterior sentencia, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia n.º 310/2020, de 6 de octubre, desestimando el recurso de apelación n.º 306/2020. Razona que no es cierto, como pretende el apelante, que la Magistrada de instancia haya considerado que la obligación de comunicación no exista, sino que en el supuesto de autos, y por no tratarse de una cuestión relativa a "responsabilidades profesionales", no venían los apelados obligados a llevar a cabo la comunicación. Respecto de la condena en costas en la instancia, la misma se funda en el artículo 139.1 LJCA, y ninguna mención se hace a la mala fe o a la temeridad.

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se ha preparado recurso de casación por la representación procesal de D. Leandro , denunciando la infracción de los artículos 24 y 120 CE y 33 y 67 LJCA, por haber incurrido la sentencia en falta de motivación, incongruencia omisiva e incongruencia *extra petita*. También denuncia la infracción del art. 218 LEC por incongruencia omisiva y *extra petita* de la sentencia y por falta de motivación. Y también denuncia la infracción del art. 79 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la **Abogacía** Española [actual art. 59.2.a) del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la **Abogacía** Española], y del art. 12.3 del Código Deontológico de la **Abogacía**. También se refiere al artículo 139 LJCA, alegando que el recurrente no debía de haber sido condenado en costas a sabiendas de los juicios de inferencia habidos en la sentencia de instancia, y ante la ausencia de mala fe y temeridad del recurrente.

En cuanto al interés casacional, invoca la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, alegando que no existe jurisprudencia sobre los artículos 79 del Estatuto General de la **Abogacía** Española, y 12.3 del Código Deontológico de la **Abogacía**. También invoca el supuesto del artículo 88.2.c) LJCA, por afectar a un gran número de situaciones.

CUARTO.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión a esta Sala de los autos originales y del expediente administrativo.



Ha comparecido, en concepto de parte recurrente, D. Leandro, representado por el procurador D. Luis Ortiz Herraiz; y, en concepto de parte recurrida, el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, representado por la procuradora D.^a Isabel Juliá Corujo, quien se opone a la admisión del recurso de casación.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduce en su disposición final tercera una reforma del recurso de casación contencioso-administrativo con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos. Tal y como se señala en el Preámbulo de la Ley, "[...] con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional [...]". Es por tanto carga del recurrente argumentar de forma suficiente las razones por las cuales concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en la norma satisfaga dicha necesidad.

Por otra parte, no es posible obviar que se invoca, junto al supuesto de la letra c) del artículo 88.2 LJCA, la concurrencia de la presunción contemplada en la letra a) del artículo 88.3 LJCA, presunción que no es absoluta, pues el propio artículo 88.3, in fine, permite inadmitir (mediante "auto motivado") los recursos inicialmente beneficiados por la presunción cuando este Tribunal Supremo "aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia".

SEGUNDO.- Conforme a los criterios anteriores, debemos concluir, en primer lugar, que habiéndose imputado la infracción de normas relativas a actos o garantías procesales determinantes de indefensión -en este caso las incongruencias omisiva y *extra petita* y la falta de motivación de la sentencia-, no se ha pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, conforme al artículo 90.4.b) LJCA, en relación con el artículo 89.2.c) del mismo texto legal.

En segundo lugar, se aprecia un desajuste entre el razonamiento del interés casacional y la *ratio decidendi* de la sentencia en relación con la cuestión de fondo, pues el recurrente no combate razonadamente la razón por la que la sentencia no considera que los letrados D. Lorenzo y D.^a Blanca hayan infringido los artículos 79 del Estatuto General de la **Abogacía** Española, y 12.3 del Código Deontológico de la **Abogacía**, que no es otra que la consideración por parte de la sentencia de que la acción entablada por aquellos contra el recurrente no se ejerció con motivo de sus responsabilidades profesionales y, por lo tanto, no tenían la obligación de comunicación al Decano del Colegio.

Y, en tercer lugar, porque los términos en que los artículos 79 del Estatuto General de la **Abogacía** Española, y 12.3 del Código Deontológico de la **Abogacía** aparecen redactados son tan claros y evidentes en su significado hermenéutico que, en puridad, no hace falta ninguna labor jurisprudencial que indague y clarifique su sentido y finalidad, no precisándose, por tanto, un pronunciamiento de la Sala que lo precise, mediante una interpretación jurídica de la norma correctora de la literal - *in claris non fit interpretatio*- (ATS de 3 de octubre de 2018 -RCA 2667/2018-, fundamento jurídico tercero, apartado 2, y los que en él se citan).

En efecto, el artículo 79 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la **Abogacía** Española, establece: "El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aun cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado" [en similares términos, el artículo 59.2.a) del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la **Abogacía** Española]. Y el artículo 12.3 del Código Deontológico de la **Abogacía** establece: "El Abogado que pretenda iniciar una acción, en nombre propio o como Abogado de un cliente, contra otro compañero por actuaciones profesionales del mismo, habrá de comunicarlo previamente al Decano, por si considera oportuno realizar una labor de mediación". Esto es, la obligación de informar al Decano no se exige para toda acción entablada por un abogado contra otro compañero, sino únicamente cuando dicha acción se deba a actuaciones profesionales del mismo.

Por último, y en relación con la condena en costas en la instancia, el recurrente no proyecta el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre esta cuestión, por lo que debe concluirse que no se ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 89.2.f) LJCA.

TERCERO.- Procede, por tanto, declarar la inadmisión del recurso y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero, de la LJCA, la inadmisión debe comportar la imposición de las costas a la parte



recurrente, si bien la Sala considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de dos mil euros (2.000 €) la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte recurrida, más el IVA correspondiente, si procediere.

En su virtud,

La Sección de Admisión acuerda:

Inadmitir el recurso de casación n.º 473/2021 interpuestos por la representación procesal de D. Leandro contra la sentencia n.º 310/2020, de 6 de octubre, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación n.º 306/2020. Con imposición al recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, en los términos expresados en el último de los razonamientos jurídicos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDO